

**ACTA DE REVISION Y TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO
COLECTIVO DE LA EMPRESA «IMS IBERICA, SOCIEDAD ANONIMA»**

En Madrid, siendo las doce horas del día 30 de mayo de 1995, se reúnen en los locales de la empresa «IMS Ibérica, Sociedad Anónima», la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio Colectivo de empresa, formada por la Dirección de la empresa y los Delegados de personal, suscrito el día 14 de abril de 1981, con efecto de 1 de enero del mismo año.

Ambas partes acuerdan las siguientes variaciones respecto al Convenio vigente durante 1994:

1. Incrementar en un 4 por 100 los salarios realmente abonados por todos los conceptos, a todos y cada uno de los trabajadores al 31 de diciembre de 1994.

De acuerdo con el presente apartado, las tablas salariales para cada categoría serán las determinadas en el anexo.

2. Durante 1995 se mantendrá con carácter experimental, el siguiente horario:

Del 1 de enero al 31 de mayo y del 16 de septiembre al 31 de diciembre:
Lunes a jueves: De siete cuarenta y cinco a quince cuarenta y cinco horas.
Viernes o último día laborable de la semana: De siete cuarenta y cinco a catorce treinta horas.

Del 1 de junio al 15 de septiembre: Lunes a jueves: De ocho a quince horas. Viernes o último día laborable de la semana: De ocho a catorce treinta horas.

3. Queda establecida en 7.000 pesetas la prima de puntualidad a la que se refiere el artículo 20 del vigente Convenio Colectivo.

4. Se establece, con carácter excepcional, durante el segundo semestre de 1995 un premio consistente en un día extra de vacaciones a todos aquellos empleados que no hayan tenido falta alguna de asistencia al trabajo, y hayan cumplido íntegramente la jornada laboral, durante el período de referencia. El incumplimiento de alguna de las medidas anteriores, aunque sea por causa justificada, excluye automáticamente de la posibilidad de acceder al premio.

Para disfrutar este día, además de ser una fecha en que las necesidades del trabajo lo permitan, no debe haber coincidencia en personal de un mismo departamento.

5. Se modifica la cantidad abonada por kilómetro a que se refiere el artículo 28 (viajes y dietas) en 3 pesetas, fijándose en 45 pesetas por kilómetro recorrido.

6. De acuerdo con el artículo 18 del Convenio Colectivo vigente, y además de los días festivos que contempla dicho artículo para el presente año 1995, se considerarán días «puente», a todos los efectos, los siguientes:

13 de octubre (50 por 100 de la plantilla).
10 de noviembre (50 por 100 de la plantilla).
7 de diciembre.

7. Se incrementará la póliza del seguro colectivo suscrita por la empresa en el año 1985 a 3.500.000 pesetas, acordándose que cualquier aumento en la prima, será abonado por la empresa.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la reunión con el acuerdo de elevar la presente Acta a la autoridad laboral, a los efectos previstos en el artículo 90 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

ANEXO

Tablas salariales

| Categoría | Total mensual (14 pagas al año) — Pesetas | Total anual — Pesetas |
|------------------------------------|--|-----------------------------|
| Titulado superior «A» | 212.938 | 2.981.132 |
| Titulado superior «B» | 135.104 | 1.891.456 |
| Técnico publicidad | 145.926 | 2.042.964 |
| Técnico marketing «A» | 126.023 | 1.764.322 |
| Técnico marketing «B» | 114.724 | 1.606.136 |
| Técnico marketing «C» | 90.069 | 1.260.966 |
| Promotor ventas «A» | 114.724 | 1.606.136 |
| Promotor ventas «B» | 90.069 | 1.260.966 |
| Jefe superior administrativo | 212.938 | 2.981.132 |
| Jefe primera administrativo | 174.578 | 2.444.092 |
| Jefe segunda administrativo | 147.342 | 2.062.788 |

| Categoría | Total mensual (14 pagas al año) — Pesetas | Total anual — Pesetas |
|--------------------------------------|--|-----------------------------|
| Oficial primera administrativo | 118.667 | 1.661.338 |
| Oficial segunda administrativo | 114.724 | 1.606.136 |
| Auxiliar administrativo | 110.781 | 1.550.934 |
| Telefonista-Recepcionista | 110.781 | 1.550.934 |
| Ayudante administrativo | «Salario mínimo Interprofesional» | |
| Aspirante administrativo | «Salario mínimo Interprofesional» | |
| Limpiadora | «Salario mínimo Interprofesional» | |

En la reunión mantenida el 25 de mayo de 1995, entre la empresa y la Comisión Mixta de Interpretación y Seguimiento del Convenio Colectivo de empresa, se acordó que las vacaciones para el presente año las tomarán todos y cada uno de los empleados, de la siguiente forma:

Del 31 de julio al 25 de agosto (Ventiséis días).
Días 26, 27, 28 y 29 de diciembre de 1995.

Estas fechas podrán ser modificadas, previo acuerdo con la Dirección de la empresa, si las necesidades del trabajo lo requieren.

15380 RESOLUCION de 6 de junio de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias de Pastas Alimenticias.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias de Pastas Alimenticias (código de Convenio número 9903945), que fue suscrito con fecha 9 de marzo de 1995, de una parte por la Asociación Española de Fabricantes de Pastas Alimenticias, en representación de las empresas del sector y de otra por las centrales sindicales UGT y CC OO en representación de los trabajadores del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de junio de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL
PARA LAS INDUSTRIAS DE PASTAS ALIMENTICIAS**

(1 de mayo de 1993 a 31 de diciembre de 1994)

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio Colectivo afectará a todas las fábricas de pastas alimenticias y será de aplicación en todo el territorio español.

Artículo 2. *Ámbito personal.*

Quedarán comprendidos en el ámbito del presente Convenio todos los trabajadores de las empresas de pastas alimenticias, con la sola excepción del personal que define el artículo 2, 1, a), del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3. *Ámbito temporal.*

Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de mayo de 1993 y finalizarán el 31 de diciembre de 1994, la tabla salarial será la que se especifica en el anexo de este Convenio.

El presente Convenio se tiene por denunciado en el momento de su firma, asumiendo las partes el compromiso de negociar el Convenio 1995 dentro del primer trimestre.

Artículo 4. *Compensación y absorción.*

Las mejoras económicas y de trabajo que resultan del presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, con los aumentos y mejoras existentes en cada empresa, como concesiones posteriores al día 30 de septiembre de 1979, así como con los aumentos y mejoras existentes que se puedan establecer mediante disposiciones laborales que en el futuro se promulguen con excepción en ambos casos de las primas a la producción o destajo. No obstante se respetarán aquellas situaciones personales que con carácter global excedan de lo pactado, manteniendo estrictamente «ad personam» en el exceso.

CAPITULO II

Retribuciones

Artículo 5.

El salario constará de los siguientes conceptos:

- Salario base: Será el que bajo dicho título figura en el anexo del presente Convenio, devengándose por día natural.
- Complemento de asistencia y puntualidad: Será el que bajo dicho título figura en el anexo, devengándose por día natural.
- Antigüedad: Se acreditará el percibo por este concepto de hasta diez trienios del 6 por 100 del salario base.

Artículo 6. *Gratificaciones extraordinarias.*

Se establece un total de tres gratificaciones extraordinarias: Julio, Navidad y beneficios. Su cuantía será la equivalente a una mensualidad (treinta días), calculándose cada una de ellas en base a los conceptos de salario base, antigüedad y complemento de asistencia y puntualidad.

Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad serán efectivas antes de 15 de julio y 15 de diciembre, respectivamente, y la correspondiente a beneficios en el mes de marzo.

Artículo 7. *Trabajo nocturno.*

El personal que trabaje durante el periodo comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana percibirá un complemento por trabajo nocturno equivalente al 25 por 100 del salario base y antigüedad.

CAPITULO III

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Artículo 8. *Jornada laboral.*

La jornada anual de trabajo durante el periodo de vigencia del presente Convenio será de 1.808 horas, distribuidas de lunes a sábados, salvo mejor acuerdo de las partes a nivel de empresa. Los trabajadores que prestan servicios en jornada continuada disfrutarán de un periodo de descanso de quince minutos, comprendidos dentro de las horas efectivas de trabajo.

El trabajo en jornada nocturna será el que venía realizándose en cada empresa, incluyendo el periodo de descanso que se disfrutaba con anterioridad.

Artículo 9. *Horas extraordinarias.*

Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo se abonará con el incremento del 75 por 100 del salario que corresponda a cada hora ordinaria. En el ánimo de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias se establecen los siguientes criterios:

Horas extraordinarias habituales: Supresión.

Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como, en caso de riesgos de pérdidas de materia prima: Realización.

Horas extraordinarias necesarias por pedidos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad que se trate: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

Artículo 10. *Vacaciones.*

El personal afectado por este Convenio disfrutará de unas vacaciones anuales de treinta días naturales, de los cuales veinticuatro serán ininterrumpidos y el resto de seis serán laborales a convenir entre las partes. Se respetarán los pactos existentes en cada empresa.

CAPITULO IV

Dietas, licencias y servicio militar

Artículo 11. *Dietas.*

Cuando por necesidad del servicio algún trabajador hubiera de desplazarse del lugar que habitualmente presta sus servicios se le abonarán los gastos que sean normales y justifique.

Artículo 12. *Permisos y licencias.*

Previo aviso y justificación, el trabajador podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y tiempo que se signifiquen expresamente en el artículo 37, número 3, del Estatuto de los Trabajadores (citado), con las mejoras siguientes:

En caso de matrimonio del personal fijo de la empresa: Dieciséis días naturales.

De tres a cinco días naturales en los casos de nacimiento de hijo, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. El supuesto de cinco días, será atendiendo a las circunstancias de desplazamiento del trabajador a provincia diferente a la de su domicilio habitual un día por interés justificado.

Artículo 13. *Servicio militar.*

El personal que ingrese en filas, bien como voluntario, bien por llamamiento de su reemplazo, o lo hagan en servicio sustitutorio del mismo, tendrá derecho, si lleva más de tres años al servicio de la empresa, al percibo de las pagas extraordinarias de julio, Navidad y beneficios en la cuantía y fechas establecidas para cada una de ellas.

Asimismo, tendrá derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba a su pase a la situación de excedencia forzosa.

CAPITULO V

Accidentes y enfermedad

Artículo 14. *Accidente.*

Los trabajadores que se hallen en situación de baja temporal por accidente laboral percibirán de la empresa, como complemento de la indemnización de la Seguridad Social, una cantidad equivalente a la diferencia entre el importe de esta indemnización y el 100 por 100 de la retribución salarial líquida por todos los conceptos, calculada según las normas de la Seguridad Social que rigen para fijar la base reguladora para las prestaciones de accidente de trabajo, quedando excluidos del cómputo la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias, por lo que estas gratificaciones se percibirán completas a la fecha de su respectivo devengo. El abono de dicho complemento se iniciará desde el primer día de producirse la baja.

Artículo 15. *Enfermedad.*

El trabajador que padezca enfermedad superior al mes y con efectos a partir de la fecha en que se ha cumplido dicho plazo percibirá de la empresa un complemento sobre el porcentaje de la Seguridad Social hasta completar el 100 por 100 del salario base, antigüedad y complemento de asistencia y puntualidad que venía percibiendo. Para la efectividad de este derecho, la empresa podrá comprobar, por el médico que designe, la veracidad de la enfermedad. En caso de hospitalización, este complemento se percibirá desde la fecha de ingreso en la institución hospitalaria.

CAPITULO VI

Régimen asistencial

Artículo 16. *Ayuda en invalidez.*

Al producirse la baja en la empresa por causa de invalidez de un trabajador con más de diez años y menos de veinte al servicio de la misma recibirá de ella el importe íntegro de una mensualidad incrementada con todos los emolumentos inherentes. Si la antigüedad es superior a veinte años, tendrá derecho a dos mensualidades, respetándose las superiores ayudas que por este concepto pudieran concederse por las empresas.

Artículo 17. *Ayuda por fallecimiento.*

Todos los trabajadores al servicio de la empresa sujetos a este Convenio Colectivo, en caso de fallecimiento, causarán en favor del cónyuge, descendientes o ascendientes, y por este orden, el derecho a la percepción del importe íntegro de una mensualidad. En caso de que el trabajador hubiere prestado servicio en la misma durante más de diez años, se le abonará dos mensualidades.

Artículo 18. Premio por jubilación.

El trabajador incluido en el presente Convenio que, con al menos quince años de antigüedad, solicite jubilación anticipada, percibirá de su empresa una gratificación de la siguiente cuantía:

De cinco meses y medio de salario de Convenio cuando se solicite con cuatro años de antelación.

De cuatro meses de salario de Convenio cuando se solicite con tres años de antelación.

De tres meses y medio de salario de Convenio cuando se solicite con dos años de antelación.

De tres meses de salario de Convenio cuando se solicite con tan sólo un año de antelación a la edad fijada para percibo del 100 por 100 del salario por este concepto.

Los trabajadores que se jubilen anticipadamente a los sesenta y cuatro años, acogiéndose a los beneficios previstos en la Ley, no tendrán derecho a premio alguno.

El trabajador que se jubile con el 100 por 100 de su salario por haber cumplido la edad reglamentaria no tendrá derecho al percibo de ninguna gratificación por este concepto.

Artículo 19. Seguro colectivo por fallecimiento o invalidez derivada de accidentes.

Las empresas deberán concertar un seguro colectivo de accidentes en favor de sus trabajadores y causahabientes en cuantía de 1.500.000 pesetas para los casos de fallecimiento o invalidez permanente total y de 2.000.000 de pesetas para los casos de invalidez absoluta, ello conforme al régimen y normativa del seguro colectivo de accidentes, que será detallado expresamente en la Póliza a suscribir.

CAPITULO VII**Derechos sindicales****Artículo 20.**

Se estará a la normativa establecida en el título II de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (citada), Estatuto de los Trabajadores, y disposiciones reglamentarias.

Artículo 21.

Por acuerdo en el seno de cada una de las empresas encuadradas en el presente Convenio podrá pactarse la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa, y, en su caso, de los Delegados de Personal, en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total.

CAPITULO VIII**Comisión Paritaria****Artículo 22. Comisión Paritaria.**

Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Paritaria como órgano de interpretación y vigilancia del presente Convenio.

1. La Comisión estará compuesta por:

A) Representación de los empresarios, tres miembros.

B) Representación de los trabajadores, tres miembros: Por la representación de UGT, dos, y por la representación sindical de CC OO, uno.

2. Funciones de la Comisión Paritaria:

A) La mediación, arbitraje y conciliación en los conflictos colectivos que le sean sometidos.

B) Las de interpretación y aplicación de lo pactado.

C) Las de seguimiento del conjunto de los acuerdos.

D) Como función adicional corresponderá a la Comisión Paritaria la formalización del proyecto para la sustitución por Convenio Colectivo de las normas que se contienen en la Ordenanza de Trabajo actualmente en vigor, señalar el plazo de vigencia del presente Convenio para la formalización del proyecto de sustitución.

3. Los acuerdos que se adopten por la Comisión Paritaria en cuestiones de carácter general se considerarán parte del presente Convenio Colectivo y tendrán la misma eficacia obligatoria.

Tales acuerdos se remitirán a la autoridad laboral para su registro y publicación.

4. Normas de funcionamiento:

A) Reuniones: Para el ejercicio de las funciones señaladas en los apartados A) y B) del número 2 anterior, cuando sea requerida su intervención por dos de los miembros componentes de la misma.

Para el ejercicio de las funciones señaladas en el apartado C) del número 2 anterior, cada tres meses.

Para el desarrollo del proyecto para la sustitución por Convenio Colectivo de la Ordenanza de Trabajo, en la forma que acuerde el plan de trabajo a establecer en la primera reunión que se celebre a tal fin.

B) Convocatoria: La Comisión Paritaria será convocada por cualquiera de las organizaciones firmantes, bastando para ello una comunicación escrita comunicada en forma fehaciente.

Cuando se le someta a una cuestión y sea convocada para ello se reunirá dentro del término que las circunstancias aconsejen en función de la importancia del asunto, pero en ningún caso excederá de treinta días a partir de la convocatoria.

Si cumplido dicho término, la Comisión no se ha reunido el efecto será el siguiente:

Si se trata de una cuestión de carácter general, a petición del convocante, se someterá la cuestión a arbitraje. A tal fin, las partes aceptan que para tal caso se somete al arbitraje de quien ostente el cargo de Director General del IMAC.

Se entenderá válidamente constituida la Comisión Paritaria cuando asistan la mayoría simple de cada representación.

Las partes podrán acudir a las reuniones asistidos de Asesores.

C) Validez de los acuerdos: Los acuerdos de la Comisión Paritaria requerirán en cualquier caso el voto favorable del 60 por 100 de cada una de las representaciones. En cada reunión se levantará acta.

Domicilio: Se establece como domicilio de la Comisión Paritaria, Federación Estatal de Alimentación de UGT, avenida de América, número 25, tercera planta, 28002 Madrid.

ANEXO**Tabla salarial del Convenio Pastas Alimenticias**

(1 de mayo de 1993 a 31 de diciembre de 1994)

| Categorías profesionales | Salarios base | Complemento de asistencia y puntualidad |
|---|-------------------------|---|
| | mes/día — Pesetas | |
| <i>Técnicos</i> | | |
| Técnico Jefe | 118.337 | 45.650 |
| Técnico | 97.933 | 25.646 |
| Ayudante Técnico Sanitario | 69.539 | 16.579 |
| <i>Técnicos no titulados</i> | | |
| Encargado general | 97.933 | 48.088 |
| Maestro de Fabricación | 85.352 | 27.148 |
| Encargado de Sección | 74.982 | 28.445 |
| Ayudante de Laboratorio | 70.930 | 8.910 |
| <i>Administrativos</i> | | |
| Jefe administrativo de primera | 87.989 | 37.006 |
| Jefe administrativo de segunda | 85.352 | 27.148 |
| Oficial administrativo de primera | 74.638 | 23.947 |
| Oficial administrativo de segunda | 70.930 | 13.349 |
| Oficial administrativo | 70.930 | 8.910 |
| Aspirante de primer año | 40.020 | — |
| Aspirante de segundo año | 42.322 | — |
| Telefonista | 70.930 | 8.910 |
| <i>Mercantiles</i> | | |
| Jefe de ventas | 85.352 | 39.615 |
| Inspector de ventas | 79.966 | 23.406 |
| Promotor | 74.982 | 15.927 |
| Vendedor de autoventa | 70.930 | 13.349 |
| Viajante | 70.930 | 13.349 |
| Corredor de plaza | 70.930 | 4.364 |
| <i>Obreros</i> | | |
| Producción: | | |
| Oficial de primera | 2.365 | 745 |
| Oficial de segunda | 2.365 | 571 |
| Ayudante | 2.365 | 298 |
| Aprendiz de primer año | 1.333 | — |

| Categorías profesionales | Salarios base | Complemento |
|---|--------------------|--|
| | mes/día Pesetas | de asistencia y puntualidad mes/día Pesetas |
| Aprendiz de segundo año | 1.440 | — |
| Aprendiz mayor de dieciocho años | 2.365 | 175 |
| Acabado, envasado y empaquetado: | | |
| Oficial de primera | 2.365 | 491 |
| Oficial de segunda | 2.365 | 359 |
| Ayudante | 2.365 | 282 |
| Aprendiz de primer año | 1.333 | — |
| Aprendiz de segundo año | 1.440 | — |
| Aprendiz mayor de dieciocho años | 2.365 | 175 |
| Oficios auxiliares | | |
| Mecánico | 2.365 | 745 |
| Chófer de primera | 2.365 | 745 |
| Chófer de segunda | 2.365 | 571 |
| Carpintero | 2.365 | 745 |
| Repartidor | 2.365 | 345 |
| Conductor de máquinas | 2.365 | 515 |
| Peonaje | | |
| Peón | 2.365 | 231 |
| Personal de limpieza | 2.365 | 175 |
| Subalternos | | |
| Almacenero | 2.365 | 745 |
| Conserje | 2.365 | 345 |
| Cobrador | 2.365 | 345 |
| Basculero | 2.365 | 345 |
| Sereno | 2.365 | 345 |
| Portero | 2.365 | 345 |
| Mozo de almacén | 2.365 | 231 |

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15381 ORDEN de 16 de junio de 1995 por la que se establecen las normas para la solicitud y concesión de las ayudas para el lino textil y el cáñamo para la campaña de comercialización 1995/96.

El Reglamento (CEE) 1308/70, del Consejo, de 29 de junio, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 1557/93, de 14 de junio, establece la organización común de mercado en el sector del lino y cáñamo.

Las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo están previstas en el Reglamento (CEE) 619/71, del Consejo, de 22 de marzo, que ha sido modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 1989/93, de 19 de julio.

Asimismo, el Reglamento (CEE) 1164/89, de la Comisión, de 28 de abril, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 1469/94, de 27 de junio, contiene las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios anteriormente citados, algunos de cuyos preceptos se transcriben a continuación en aras a su mejor comprensión, resulta necesario establecer las normas de concesión y pago de la ayuda a las superficies cultivadas de lino textil y cáñamo para la campaña 1995/96.

En el proceso de elaboración de esta norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Uno. Los productores de lino textil y cáñamo tendrán derecho a una ayuda para la campaña 1995/96, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Dos. La ayuda se concederá exclusivamente para el lino textil de las variedades que figuran en el anexo 1, o que se encuentren en trámite de inclusión en el catálogo del lino destinado principalmente a la producción de fibras.

Tres. La ayuda se concederá exclusivamente para el cáñamo producido a partir de semillas de las variedades que figuran en el anexo 1.

Cuatro. La ayuda se concederá únicamente para aquellas superficies:

a) Que hayan sido totalmente sembradas y cosechadas y en las que se hayan efectuado las faenas normales de cultivo.

Se considerará que las superficies han sido cosechadas cuando la planta haya sido arrancada o segada con barra de corte, situada como máximo a 10 centímetros del suelo en el caso del lino y 20 centímetros en el del cáñamo.

En el caso de siega las superficies deberán ser mantenidas, en unas condiciones que permitan su comprobación, durante los veinte días siguientes al de presentación de la solicitud de ayuda o de una solicitud de control. Las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para comprobar el cumplimiento de este requisito, en cuanto se efectúe la cosecha.

b) Que hayan sido objeto de una declaración de superficies sembradas de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 24 de abril de 1995, sobre declaración de superficies sembradas de lino textil y cáñamo, en aplicación de la normativa comunitaria, para la campaña 1995/96.

Artículo 2.

Los importes de la ayuda por hectárea de superficie sembrada y cosechada serán los que en su día fije la reglamentación comunitaria.

Artículo 3.

Uno. Los productores de lino textil o cáñamo presentarán una solicitud de ayuda que al menos contenga todos los datos contemplados en los modelos que figuran como anexos 2 y 2 bis, a más tardar el 15 de octubre de 1995 para el lino y el 15 de noviembre de 1995 para el cáñamo, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radiquen las parcelas cultivadas.

No obstante, salvo causa de fuerza mayor, si la solicitud de ayuda se presenta antes de finalizar los treinta o los sesenta días siguientes a los indicados en el párrafo anterior, se concederá, respectivamente, un 66 por 100 o un 33 por 100 de la ayuda fijada por hectárea.

Dos. A la solicitud de ayuda se acompañará fotocopia de la declaración de superficie de siembra, realizada de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de abril de 1995.

Tres. Las solicitudes de ayuda para el cáñamo irán acompañadas de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) 1164/89, de una copia de la etiqueta oficial o de un certificado de la casa suministradora de la semilla de que la misma corresponde a una variedad de las comprendidas en el anexo 1 de la presente disposición. Los productores de lino textil justificarán la variedad sembrada de entre las enumeradas en el anexo 1, con alguno de los siguientes elementos de prueba:

- Etiqueta de certificación.
- Factura de proveedor autorizado, o
- Reutilización de la linaza obtenida al amparo de una declaración anterior de cultivo de lino textil.

Artículo 4.

Uno. Se entiende por productor, según establece el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) 619/71, toda persona física o jurídica que:

- a) Cultive en su explotación lino textil o cáñamo, o
- b) Haya celebrado, antes de la siembra, con el propietario o agricultor un contrato de cultivo de lino textil destinado principalmente a la producción de fibra, en virtud del cual el propietario o el agricultor:

Renuncie a todo derecho de propiedad sobre la cosecha, y Reciba como contrapartida una suma a tanto alzado por hectárea determinada en el momento de la celebración del contrato.

Dos. Cuando el productor de lino textil haya celebrado un contrato de los citados en el punto anterior con el propietario o agricultor, la solicitud de ayuda deberá acompañarse de una copia del mismo.

Artículo 5.

Uno. Durante la campaña 1995/96 se concederá la ayuda al lino textil destinado principalmente a la producción de fibra, de acuerdo con el régi-